

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2014-00162-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente se tiene que éste Juzgado, mediante diligencia de remate de fecha 28 de febrero de 2019, adjudicó al señor **LUIS AGUSTIN GRANADOS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°5.535.124, en su condición de **único postor, y acreedor ejecutante**, el bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados **LUZ MARY TORRES TELLEZ** y **MIGUEL ANGEL VILLAREAL GARCÍA**, por la suma de **\$49.000.000,00**.

Teniéndose además que el adjudicatario señor **LUIS AGUSTIN GRANADOS HERNANDEZ** en su condición de **único postor, y acreedor ejecutante**, **realizó postura** por la suma de **\$49.000.000,00**, suma ésta equivalente al 70% a que hace referencia el artículo 448 del Código General del Proceso; y teniéndose en cuenta que la liquidación del crédito aprobada ascendió a la suma de \$48.978.554,66, y que la liquidación de costas ascendió a la cuantía de **\$2.070.000**, fue en razón a ello que no tuvo que efectuar ningún deposito dentro de los cinco (5) días siguientes a que hizo postura como reza el artículo 453 del Código General del Proceso, ya que la liquidación de crédito, y costas aprobadas eran superiores a la cuantía de los **\$49.000.000,00**, equivalente al 70% para hacer la respectiva postura; en razón a ello, habiéndose cumplido con las formalidades previstas en los artículos 448 a 452 del Código General del Proceso; así mismo habiendo depositado dentro del término señalado la cuantía de **\$2.450.000,00**, con destino al Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia Consejo Superior de la Judicatura en las cuentas bancarias del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dispuestas para ello; y no estando pendiente resolución alguna sobre incidente de nulidad; es por lo que el despacho entrará a aprobar en la parte resolutive de éste auto el remate de fecha febrero 28 de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se reunieron las formalidades establecidas por la Ley en la realización de la diligencia de remate; y habiéndose constatado que el postor como **único acreedor ejecutante** hizo la oferta a través de mandatario judicial con facultad expresa para hacer postura, por cuenta de su crédito el día de la diligencia de remate por el valor de **\$49.000.000,00**; y como el adjudicatario, cumplió a cabalidad la obligación de pagar el **impuesto de Ley** con destino al Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal concedido para ello; es lo que lleva al despacho a impartir la aprobación del remate en la parte resolutive de éste auto, conforme lo preceptúa el artículo 455 del Código General del Proceso, ya que insisto, la liquidación del crédito más la liquidación de las costas superan el equivalente al 70%, que se exige por Ley para poderse efectuar la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el remate efectuado el pasado febrero 28 de 2019 por éste Juzgado, por haberse cumplido los requisitos de Ley, en consideración a lo motivado.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien mueble objeto de subasta, para lo cual ofíciase al señor Registrador de instrumentos públicos de la ciudad; y al señor Notario de la ciudad. Ofíciase.

TERCERO: Cancélese las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de éste proceso. Ofíciase.

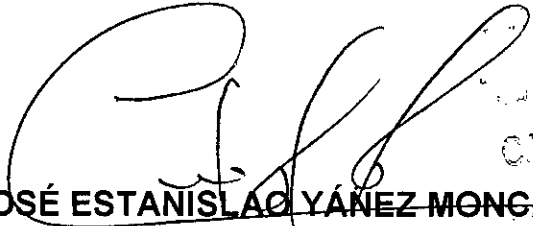
CUARTO: Expídase copia del acta de remate y de éste auto aprobatorio dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, para que procedan de conformidad a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ofíciase al señor secuestre, para que proceda a ejecutar la entrega del bien inmueble objeto de remate al señor **LUIS AGUSTIN GRANADOS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°5.535.124, en su calidad de adjudicatario, **dentro de los tres (3) días hábiles** siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones de Ley.

SEXTO: Comuníquese al Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia Consejo Superior de la Judicatura, sobre la consignación efectuada en fecha 06 de marzo de 2019 en el Banco Agrario de Colombia por concepto de impuesto de remate. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2016-00041-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito visto a folio 97, por ser procedente el despacho se dispone señalar el día **veinticuatro (24) de mayo del año en curso, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-75678, de propiedad del demandado señor **EDWIN ALEXANDER ALQUICHIRE CHIA**.

La licitación iniciará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) **del avalúo catastral del bien incrementado en un 50%**; previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% del avalúo catastral incrementado del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 ejusdem.

Atendiendo el escrito obrante a folio 98, allegado por la estudiante de derecho YERLY DALIANA PACHECO RANGEL quién actúa como apoderada judicial del señor JULIO CESAR ORTIZ CASTRO donde solicita a ésta unidad judicial que procedamos a decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso bajo radicado N°2016-00041-00 que cursa en éste despacho; sería del caso acceder a ello, si no se observara que a la fecha de éste pronunciamiento no existe ninguna solicitud al respecto por parte del juzgado donde cursa el proceso del señor a quien ella representa, ya que éste tipo de solicitudes deben llegar directamente por el juzgado que decretó la medida cautelar de embargo, y no del mandatario judicial que solicitó la referida medida cautelar; ya que son cargas jurisdiccionales que solo están bajo los poderes jurisdiccionales de los Jueces de conocimiento, y no de los apoderados judiciales; así las cosas no se accede a los solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00920-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 47 allegado por la apoderada judicial de la parte **demandante**, donde solicita la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación, y costas procesales**, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por el **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** representada legalmente por el señor **DIEGO ALBERTO RENDON PATIÑO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARITZA QUINTERO JAIMES**, conforme lo motivado. ✓

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.** ✓

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHIVASE** el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2017-00965-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como se observa que la apoderada Judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folios 49 a 50, presentó **reforma de demanda** conforme al artículo 93 del Código General del Proceso; sería del caso proceder de conformidad; si no se observara que la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito de reforma manifiesta que su poderdante desiste de las pretensiones en contra del señor **ARMANDO GRANADOS DUARTE**, y al observarse la demanda inicial el referido señor no es parte del proceso no existiendo claridad frente a la reforma que pretende llevar a cabo la profesional del derecho; así mismo se evidencia que el escrito de reforma de demanda no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia procederemos a inadmitir la misma para que proceda a subsanar las falencias mencionadas, y, se

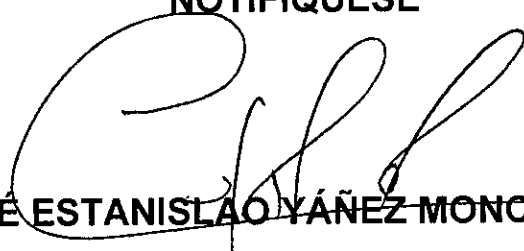
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente reforma de demanda, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva reforma de demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 12 MAR 2019

En conformidad a las ocho de la mañana
del día trece de marzo de 2019.

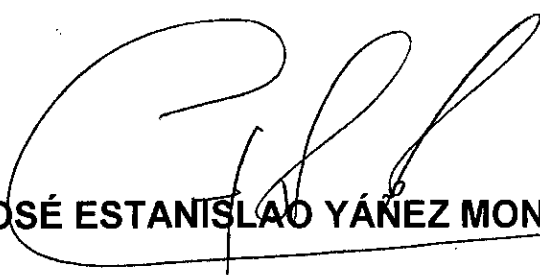
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Observa el despacho que al folio 23 el mandatario judicial de la parte demandada, contesta la demanda, y no formula excepción de mérito al respecto, pero se desprende de la misma que la parte ejecutante está haciendo supuestamente un **cobro de lo no debido**, es por lo que se **tiene esta afirmación como una excepción de mérito**; en razón a ello, y con el ánimo de ser garantista, se le corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 12 MAR 2019
En conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Verbal – pertenencia

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00012-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **febrero 20 de 2019**, ya que a pesar de allegar el escrito de subsanación dentro del término de ley, no subsanó la falencia de la misma, es decir, el mandatario judicial manifiesta en su escrito de subsanación que el bien inmueble objeto de usucapión está ubicado en la CALLE 7^a N°18-**82**, pero si observamos el certificado de **tradición (folio 11)**, y el certificado **especial de pertenencia (folio 12)** del bien inmueble con folio de matrícula N°260-166481, la ubicación del mismo es la CALLE **7** # 18-**02** BARRIO COMUNEROS; así las cosas no existiendo certeza del bien inmueble que se pretende adquirir a través de la figura de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, procederemos a rechazar **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se notificó hoy, día once (11) de marzo de 2019, a las partes y al apoderado judicial, en estado a las ocho de la mañana.
12 mar 2019
El Secretario,

Verbal – pertenencia

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00023-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~ONCE~~ (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha febrero 20 de 2019, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

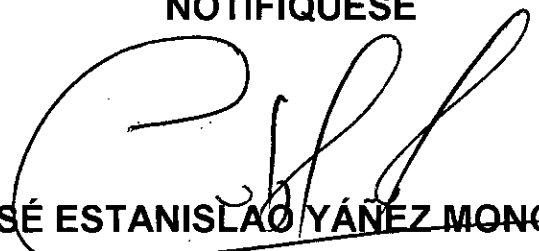
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se recibió hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 MAR 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00038-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **febrero 20 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

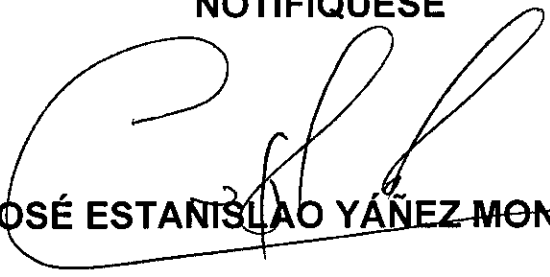
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

En Cúcuta, a los 11 días del mes de marzo del 2019.
El Juez, José Estanislao Yáñez Moncada.

Cúcuta, 12 MAR 2019

En control a las 10:40 de la mañana
190 1 119, 11 MAR 2019

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00040-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **febrero 20 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

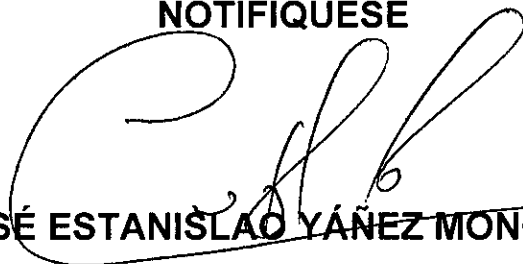
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 12 MAR 2019

En estado a la copia de la resolución
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **MANUEL ORLANDO RODRIGUEZ FUENTES**, a través de apoderado judicial, contra **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S** representada legalmente por el señor **ILES ASCANIO FIERRO**; y sería del caso admitir la presente demanda si no se observara que en las pretensiones **quinta y sexta** del escrito de demanda se hace alusión a que se declare responsable a **MAKRO TIENDA CÚCUTA, y/o MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S y MAKRO CUCUTA CENTRO COMERCIAL BOLIVAR BLOQUE D** lo cual no es claro para el despacho, contra quien va dirigida la presente acción, ya que si se examina el término **"y/o"**, está dejando a potestad del suscrito el adelantamiento de ésta acción, ya que la puedo admitir contra uno o contra el otro, ya que la conjunción **Y** es copulativa, es decir, es para unir; y la conjunción **O** es disyuntiva, es decir, desune, luego la parte demandante debe ser claro contra quién va dirigida la presente acción, y no dejar a potestad del suscrito el adelantamiento de la misma; en razón a lo anterior, es por lo que el despacho declarará inadmisibile la presente demanda, para que el profesional del derecho proceda a determinar con precisión contra quién va dirigida la presente acción; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Téngase al abogado **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

En el despacho del Juez, a las 10:00 horas, del día 11 de marzo de 2019.
En el estado de la causa de la materia
11 de marzo de 2019.